

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Jesús German Piedrahita Coronado
DEMANDADOS	Inversiones Lubera y otros
RADICADO	05001 31 03 010 2011 – 00874 00
DECISIÓN	No Repone-No concede apelación

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** (Fls. 2988 a 2990), que incoa la apoderada Judicial de la parte demandada **Arenko S.A.**, frente al auto de fecha marzo 4 de 2020 (Cfr fls. 2987), mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín**, para cancelar una medida de embargo decretada por el Municipio de Medellín, dentro de un proceso de Jurisdicción coactiva.

1º. De la reposición

La inconforme insiste en que el Despacho oficie para que se cancele dicha medida, argumentando que el derecho que el Municipio de Medellín está embargando, ya no está en cabeza de quien demandan, y tampoco es parte en este proceso. Agrega que mediante escrito del 2 de octubre de 2018, la sociedad **Inversiones Sol Blanco Ltda y Cia S.C.C.A.**, transfirió su derecho del 30.8966% a la sociedad **Arenko S.A.** mediante compraventa, con lo cual la cedente perdió todo derecho de dominio sobre derechos litigiosos. Considera que el registro de ese embargo, entorpece el trámite del proceso, habida cuenta que estamos ad portas del remate del bien.

2º. Del trámite

Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado del recurso propuesto, conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P. (Cfr fls. 2991). No hubo réplica.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. De la inscripción de medidas cautelares

El Art. 593 del C.G.P., establece los casos en que procede la inscripción de una medida de embargo sobre derechos de titulares de dominio en un inmueble. Al respecto dice:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

5. Del caso concreto

El Despacho desde ya anuncia que no modificará la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

a) Conforme al principio del juez natural, uno es el juez del proceso divisorio y otro el que adelanta el proceso de jurisdicción coactiva. En dicha medida, atendiendo al principio de legalidad, cada uno de ellos tiene competencias regladas y determinadas previamente por la ley, dentro de las cuales, están las medidas cautelares. Decretada la medida cautelar de embargo por el juez de jurisdicción coactiva, esta resulta concurrente con aquella que decreta el juez del proceso civil, tal como se puede deducir del Art. 465 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso divisorio, en los términos del Art. 12 ib, indicando la primera disposición que:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate...El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

b) La medida cautelar que registró la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona sur de Medellín**, y a que se hace referencia por parte de la recurrente, fue decretada por el Municipio de Medellín, dentro de un procedimiento de Jurisdicción Coactiva, con total facultad para ello, en los términos del Art. 837 del Estatuto Tributario.

c) El hecho de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hubiese registrado la medida cautelar de embargo sobre unos derechos de dominio, obedece al hecho de que el comprador no había registrado el título de transferencia, y por esta razón, no podía predicarse de comprador que ostentara la calidad de *dominus* de la cuota parte adquirida, pues conforme a nuestro sistema registral, para radicar en cabeza de una persona el dominio se requiere título y modo, tal como imperativamente lo mandan los artículos 745 y 756 del Estatuto Civil.

d) En el evento de que el derecho embargado por la jurisdicción coactiva, **ya no estuviese en cabeza de quien era el titular de dominio**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **no debió registrarlo**, tal y como lo dispone el Art. 593 ibidem. Por lo tanto, la memorialista debe agotar el procedimiento establecido en el inc. 2º del Art. 593 ejusdem, solicitando a la misma Oficina de Registro, la cancelación de la medida, más no a este Dependencia Judicial, quien carece de competencia para revocar una decisión que no ordenó, o para corregir un error que no cometió.

e) Ahora bien, tal como se anticipó, de persistir la medida cautelar de embargo de jurisdicción coactiva, el trámite del procedimiento divisorio continuará y en los términos del Art. 465 del C. General del Proceso, se pondrán a disposición de jurisdicción coactiva los dineros pertinentes producto del remate, respecto de la cuota parte correspondiente a los derechos de dominio embargados.

6º. De la impugnación.

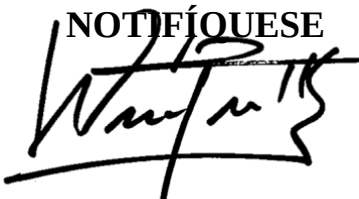
Conforme al criterio de taxatividad, no se concederá el recurso de apelación, por no encontrarse autorizado frente a los autos que niegan solicitar a otro juez o equivalente jurisdiccional que levante una medida cautelar que ellos decretaron.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **088** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de **SEPTIEMBRE** de **2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600905d7af9ffa593b1e7f5707f94a4da00046c7aca93a449d779112288b28a**
Documento generado en 16/09/2020 11:38:12 a.m.